



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1258

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Juan Guillermo Espinoza y otros
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00446 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada en contra del Municipio de Medellín por las siguientes personas:

DAGOBERTO LÓPEZ,
GILDARDO MONCADA RUÍZ,
HAROLD ANTONIO IBARGUEN,
HARVEY ANTONIO CORREA TOBÓN,
HÉCTOR ANTONIO MORALES BROCHERO,
HÉCTOR AQUILES SÁENZ GARCÍA,
HÉCTOR EMILIO OLARTE,
HÉCTOR EMILIO OSORIO GARCÍA,
HECTOR HERNAN GARCIA DUQUE
HÉCTOR JULIÁN ZAPATA DÍAS,
HÉCTOR MARIO HERNÁNDEZ ARANGO,
HÉCTOR RAÚL CAÑASCA ARGO,
HEIDY YANID CARVAJAL ARBOLEDA,
HENRY DARÍO VALENCIA CARRASCAL,
HENRY MENA CÓRDOBA,
HERNÁN ALBERTO GONZÁLEZ ARANGO,
HERNÁN ALONSO RUIZ FLÓREZ,
HERNÁN DARÍO ORTIZ,
HERNÁN DARÍO ZAPATA,
HERNÁN RAMIRO HERRERA CARMONA,
HERNANDO ARTURO VÉLEZ GALEANO,
HEVER HOLGUÍN VELÁSQUEZ,
HEYDI MARYORIE GONZÁLEZ VÁSQUEZ,
HILDA ARNELLY USUGA MANCO,
HILDA MARÍA PINEDA,
HILDEBRANDO VARGAS BEDOYA,
HIRLAN FERNANDO VARGAS,
HORACIO ALBERTO PEREZ PALACIO,
HUBER HERNANDO RIVERA,
HUGO ADOLFO RUDA MONTOYA,
HUGO ALBERTO ESCUDERO BERNAL,
HUGO ALFREDO MEJIA CANO,
HUGO DE JESUS MORENO CORREA,
HUGO ELIECER GARCÍA CARDONA,

HUGO ESAU MONSALVE PÉREZ,
HUMBERTO CULMA GUZMÁN,
HUMBERTO DE JESÚS FRANCO,
HUMBERTO OCHOA SUAREZ,
ILIANA MARIA MISAS,
INDIANA MORALES VALENCIA,
INES ALICIA TABORDA PARRA,
INGRID LORIET OSORIO,
IRIS MARÍA VÁSQUEZ,
IRMA CARMENZA ZAMBRANO,
IRMA ELENA USUGA SERNA,
IRMA LUCIA DUQUE GUTIÉRREZ,
IRMA LUCY GARCÉS CORREA,
IRMA LUZ VILLA CARDONA,
ISABEL BEJARANO RESTREPO,
ISABEL CRISTINA CADAVID,
ISABEL CRISTINA CADAVID.
ISABEL CRISTINA LÓPEZ PUERTA,
ISABEL CRISTINA RAMÍREZ,
ISABELA MARÍA ACEVEDO MEJÍA,
ISAURA RENTERÍA CUESTA,
IVÁN ADOLFO ESTRADA MORALES,
IVÁN DARÍO AGUDELO VARGAS,
IVÁN DARÍO AGUDELO,
IVÁN DARÍO CASTRO,
IVÁN DE JESÚS MACHADO,
IVETH JOSEFA SALAS,
JAIME ALBERTO ZULETA,
JAIME ALONSO BEDOYA,
JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑO,
JAIME ANTONIO MUÑOZ,
JAIME ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ,
JAIME LEMMEL MOSQUERA,
JAIR ESTEBAN JIMÉNEZ,
JAIRO ALBERTO CALLE CARVAJAL,
JAIRO ENRIQUE CAMPO JULIO,
JAMES PRADO TABARES,
JAMES RODRIGO ZAPATA DÍAS,
JANET ROCÍO MÉNDEZ RAMÍREZ,
JANETH LUCIA JIMÉNEZ,
JANETH PATRICIA DE LA BARRERA,
JANETH PATRICIA NARVÁEZ,
JAQUELINE RODRIGO MARÍN,
JAVIER ALONSO LOPERA CASTRO,
JAVIER ALONSO RESTREPO VANEGAS,
JAVIER ERNESTO HENAO,
JAVIER GIL BETANCURTH,
JAVIER HERNÁN BLANDÓN,
JAVIER HUMBERTO VÁSQUEZ,
JAVIER MUÑOZ RANGEL,
JAVIER OSPINA MORENO,
JAVIER, ALONSO ÁLVAREZ,

JEANETTE PATRICIA CANO,
JEFFERSON ORTIZ LEMOS,
JENY ESTELA QUINTERO JIMÉNEZ,
JESÚS ALBERTO OSORIO VELÁSQUEZ,
JESÚS ANTONIO GÓMEZ,
JESÚS ANTONIO MANRIQUE TORO,
JESÚS ANTONIO OCAMPO,
JESÚS ARQUÍMEDES LARREA,
JESÚS DOMINGO LEMUS MOSQUERA,
JESÚS ELÍAS GÓMEZ,
JESÚS ORLANDO YEPES CORREA,
JESÚS OVIDIO MÚNERA,
JESÚS SABENERI PINO ACOSTA,
JHOANNY MORENO CÓRDOBA,
JHON ALEXANDER LONDOÑO BETANCUR,
JHON ALEXANDER SÁNCHEZ,
JHON ALI PÉREZ GÓMEZ,
JHON BAYRON JARAMILLO,
JHON ELÍAS ORREGO TAMAYO,
JHON FREDY BUSTAMANTE,
JHON FREDY JIMÉNEZ ZULETA,
JHON FREDY MORA ORTÍZ,
JHON FREDY RUIZ,
JHON FULTON LLOREDA,
JHON HENRY AMARILEZ MEJÍA,
JHON JAIME DUQUE ARBOLEDA,
JHON JAIRO ÁLVAREZ,
JHON JAIRO CAÑAS,
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUAZA,
JHON JAIRO LARA BEDOYA,
JHON JAIRO MIRA MURIEL,
JHON JAIRO OSPINA,
JHON JAIRO RAMÍREZ CARVAJAL,
JHON MARIO POSADA,
JHON MAURICIO CASTAÑO OROZCO,
JHONNY ALBEIRO BARRIENTOS,
JOEL, SANONI, ZAPATA URREA,
JOHAN ALEJANDRO MESA AGUDELO,
JOHAN FERNANDO RIOS HERRERA,
JONATAN CÓRDOBA PALACIOS,
JORGE ALIRIO DUQUE,
JORGE ARLEY CARMONA MOLINA,
JORGE ARMANDO GALLEGO,
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ,
JORGE BAYRON URIBE GARCÍA,
JORGE EDWIN MONSALVE USUGA,
JORGE ELIECER BUITRAGO CASTAÑEDA,
JORGE ELIECER GARCIA HENAO
JORGE ELIECER MURIEL MURIEL,
JORGE EMIRO CASTRILLÓN PÉREZ,
JORGE HERNÁN OSORIO,
JORGE HUGO OSORIO OSORIO,

JORGE HUMBERTO ARIAS,
JORGE HUMBERTO GRACÍA ARROYAVE,
JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ,
JORGE HUMBERTO VELÁSQUEZ,
JORGE ISAZA HINESTROZA,
JORGE IVÁN JIMÉNEZ VILLADA,
JORGE LUIS LÓPEZ RAMÍREZ,
JORGE OSIEL ZAPATO ROZCO,
JORGE WILSON JARAMILLO HIGUITA,
JOSE AGUSTÍN GARCÍA YEPES,
JOSÉ ALFREDO AARON DAVID,
JOSÉ ANDRÉS ZAPATA GRAJALES,
JOSÉ ÁNGEL VARELA HALABY,
JOSÉ DAVID VILLA DÍAZ,
JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS,
JOSÉ FERNANDO MENESES URZOLA,
JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ,
JOSÉ GILBERTO GONZÁLEZ,
JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ,
JOSÉ HUGO CASTAÑO,
JOSÉ IGNACIO ARANGO RESTREPO,
JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ GÓMEZ,
JOSÉ IGNACIO ZAPATA ARENAS,
JOSÉ IVÁN CADAVID MORENO,
JOSÉ JOAQUÍN ARANGO,
JOSÉ JOAQUÍN MORENO,
JOSÉ LIBARDO BETANCUR MONSALVE,
JOSÉ LUIS FEO ALVARADO,
JOSÉ MANUEL MONTOYA,
JOSÉ MARÍA CARDONA TABORDA,
JOSÉ MARIO SÁNCHEZ,
JOSÉ MAURICIO RESTREPO,
JOSÉ OMAR MONTES MEJÍA,
JOSÉ ROBEIRO AGUDELO,
JOSEFINA BERRÍO PÉREZ,
JOSUE GABRIEL VELÁSQUEZ,
JUAN CAMILO OSORIO RAMÍREZ,
JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ,
JUAN CARLOS BARRIENTOS TOLEDO,
JUAN CARLOS CARDONA,
JUAN CARLOS GUISAO URREGO,
JUAN CARLOS MORENO,
JUAN CARLOS MURIEL FIGUEROA,
JUAN CARLOS RAMOS,
JUAN CARLOS SALAZAR,
JUAN CARLOS VILLA URIBE,
JUAN DAVIS HIGUITA CORREA,
JUAN DIEGO ESCOBAR,
JUAN DIEGO RAMÍREZ MEJÍA,
JUAN DIEGO RESTREPO,
JUAN DIEGO SALAZAR,
JUAN FELIPE MEJÍA GARCÍA,

JUAN FELIPE MORENO,
JUAN FERNANDO VARELA,
JUAN GUILLERMO AGUILAR
JUAN GUILLERMO BUILES GÓMEZ,
JUAN GUILLERMO ESPINOSA,
JUAN GUILLERMO ESPINOZA,
JUAN GUILLERMO GIRALDO GÓMEZ,
JUAN GUILLERMO MÚNERA,
JUAN JOSÉ QUINTERO VASCO,
JUAN JOSÉ VILLADA CORRALES,
JUAN LEONARDO MORENO,
JUAN LUIS AGUDELO BAENA,
JUAN MARIO GALINDO,
JUAN PABLO PATIÑO BEDOYA,
JUAN PABLO TABARES OCAMPO,
JUDITH DEL SOCORRO MONSALVE VILLEGAS,
JUDITH SAN JUAN MURILLO,
JULIA INÉS MOSQUERA CASTRO,
JULIA PATRICIA GARCÍA,
JULIA ROSA CADAVID,
JULIA ROSA OVIEDO MARTÍNEZ,
JULIÁN ANDRÉS ARANGO,
JULIÁN ANDRÉS USMA,
JULIANA MARÍA VARGAS,
JULIO ANIBAL BAENA AGUDELO,
JULIO CESAR HIGUITA CANO,
JULIO CESAR MOLINA RODRÍGUEZ,
JULIO CESAR TABORDA PÉREZ,
JULIO CESAR VANEGAS,
JULIO EDUARDO MUÑOZ,
JULIO ENRIQUE PUERTA GONZÁLEZ,
LEDHLM SORAYA MENA,
LILIANA MARÍA CANO ÁLVAREZ,
LILIANA MARÍA CASTRILLÓN,
LINA MARÍA ZARRAZOLA GARCÍA,
LOURDES LILIANA TABORDA GÓMEZ,
LUCY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ,
LUCY ELIZABETH AYALA DÍAZ,
LUIS ANTONIO ARROYAVE,
LUIS BERNARDO CAMARGO,
LUIS GUILLERMO GIL,
LUIS NORBERTO GALLEGO CARO,
LUISA SORIS MARTÍNEZ LLOREDA,
LUZ ADRIANA AGUIRRE,
LUZ ADRIANA GÓMEZ,
LUZ DARY DEL CARMEN GIRALDO,
LUZ ELENA ZULUAGA SERNA,
LUZ MARIBEL ÁLVAREZ ZAPATA,
LUZ MARINA AGUIRRE,
LUZ MARINA GÓNGORA,
LUZ MARINA MARÍN RESTREPO,
LUZ MARINA MOLINA LÓPEZ,

LUZ MARINA NARANJO ARDILA,
LUZ MARINA SIERRA GIL,
LUZ MARINA VALENCIA,
LUZ MARINA VELÁSQUEZ RESTREPO,
LUZ MARIS ROBLEDO MAGAÑA,
LUZ MARLENY BEDOYA,
LUZ MARLENY TABARES,
LUZ MARY SÁNCHEZ HENAO,
LUZ MARY VÁSQUEZ OTALVARO,
LUZ MARYORY MESA,
LUZ MAYLE RÍOS RAMÍREZ,
LUZ MERY JARAMILLO VELÁSQUEZ,
LUZ MERY PATIÑO MADRIGAL,
LUZ MERY SUAREZ ALZATE,
LUZ MILA COSSIO CASTILLO,
LUZ MILA QUINTERO LÓPEZ,
LUZ MILENA LEDEZMA RENTERÍA,
LUZ MYRIAM ESCOBAR,
LUZ MYRIAM RAMÍREZ,
LUZ NEYDA MORALES MARÍN,
LUZ PIEDAD AREIZA,
LUZ STELLA ACEVEDO,
LUZ STELLA CÁRDENAS PINEDA,
LUZ STELLA CARMONA CALDERA,
LUZ STELLA GÓMEZ,
LUZ STELLA LOPERA
LUZ STELLA MARÍN,
LUZ STELLA MEJÍA ARISTIZÁBAL,
LUZ STELLA SILVA MORENO,
LUZ STELLA ZAPATA,
LUZ TERESITA GIL,
MARÍA CLAUDINA HERNÁNDEZ,
MARÍA ELIZABETH COLMENARES FRANCO,
MARÍA YASMID ELEISE MAYA,
MARTÍN ARTURO ARIAS,
OFELIA DEL SOCORRO RAMÍREZ RAMÍREZ,
OFELIA MARÍA PÉREZ HINCAPIÉ,
OLGA CECILIA CARDEÑO ZULUAGA,
OLGA CECILIA MESA OROZCO,
OLGA CECILIA PEREIRA,
OLGA DE JESÚS MONTOYA,
OLGA DEL SOCORRO SALAZAR MORA,
OLGA ELENA HENAO JARAMILLO,
OLGA INÉS CARDONA,
OLGA LUCÍA ÁNGEL,
OLGA LUCÍA BENÍTEZ,
OLGA LUCÍA BETANCUR,
OLGA LUCÍA CASTRO HERNÁNDEZ,
OLGA LUCÍA CHAVERRA,
OLGA LUCÍA MARTÍNEZ HENAO,
OLGA LUCÍA MEJÍA,
OLGA LUCÍA MONTOYA CÁRDENAS,

OLGA LUCÍA MUÑOZ BALBIN,
OLGA LUCÍA TABARES,
OLGA LUZ ORTÍZ VÉLEZ,
OLGA MARÍA PULGARÍN,
OLGA PATRICIA ACEVEDO GIL,
OLGA PATRICIA GONZÁLEZ SOSSA,
OLGA PATRICIA HERNÁNDEZ,
OLGA PATRICIA OSPINA,
OLGA PATRICIA POSADA PINO,
OLGA SELENE HENRIQUEZ SERNA,
OLINPA CATALINA MOSQUERA PINO,
ONELIA CUESTA ROBLEDO,
ORFELIA DEL SOCORRO GÓMEZ JIMÉNEZ,
ORIANA MARÍA ZAPATA,
ORLANDA MARÍA BERRÍO RESTREPO,
ORLANDO DE JESÚS LOAIZA,
ORLANDO DE JESÚS PIEDRAHITA,
ORLANDO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA,
ÓSCAR ADOLFO GUZMÁN SALDARRIAGA,
OSCAR ALBERTO AGUILAR,
OSCAR ALBERTO PARRA OROZCO,
OSCAR ALEXIS GUTIÉRREZ TAMAYO,
OSCAR CANO JIMÉNEZ,
OSCAR CARDONA MONTOYA,
OSCAR FERNANDO BUSTAMANTE LONDOÑO,
OSCAR OSWUALDO ESCOBAR,
OSCAR USUGA MACIAS,
OSIRIS DEL CARMEN QUESADA,
OVIDIO GUTIÉRREZ,
PAOLA ALEJANDRA ORTÍZ,
PAOLA ANDREA ARTEAGA,
PAOLA ANDREA GÓMEZ GONZÁLEZ,
PAOLA ANDREA ORTÍZ ACOSTA,
PAOLA JOHANA CARDONA HERNÁNDEZ,
PAOLA YULIETH NIEBLE ANAYA,
PATRICIA ARBOLEDA MATURANA,
PATRICIA CARDONA OROZCO,
PATRICIA CASTAÑEDA MEJÍA,
PATRICIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ ZAPATA,
PATRICIA ELENA PEDROZA,
PATRICIA MUÑOZ,
PATRICIA ZULUAGA JARAMILLO,
PAULA ANDREA AGUDELO,
PAULA ANDREA BETANCUR,
PAULA ANDREA BETANCUR,
PAULA ANDREA CALDERÓN,
PAULA ANDREA CALLE SÁNCHEZ,
PAULA ANDREA CARDONA CANO,
PAULA ANDREA MAYA,
PAULA ANDREA VARGAS,
PAULA ANDREA ZAPATA,
PEDRO FLÓREZ PÉREZ,

PIEDAD DE JESÚS SÁNCHEZ ARISMENDI,
PIEDAD DE JESÚS RAMÍREZ GONZÁLEZ,
PIEDAD DEL SOCORRO PALACIO,
PIEDAD DOLORES RODRÍGUEZ,
PIEDAD EUGENIA PÉREZ,
PIEDAD MARÍA METAUTE,
PIEDAD MONTALVO VÉLEZ,
PILAR ELENA MARÍN ARAQUE,
PILAR GIRALDO TRIGUERO,
RAFAEL CÓRDOBA MENA,
RAFAEL ESTEBA ORTEGA ORTEGA,
RAFAELA CORRALES LEMOS,
RAMIRO ANTONIO CASTRO ÁNGEL,
RAMIRO HERNÁN RESTREPO,
RAMÓN ALBERTO GARCÍA,
RAMÓN ALONSO ACOSTA,
RAMÓN ÁNGEL RODRÍGUEZ SOLÍS,
RAMÓN MONTOYA PÉREZ,
RAQUEL ARANGO VALENCIA,
RAQUEL NIETO OSORIO,
RAÚL EDUARDO ORJUELA VICTORIA,
RAÚL HERNÁN DUQUE CANO,
REINALDO DE JESÚS CARRASQUILLA,
RENATA VÉLEZ SALDARRIAGA,
RENÉ ALEJANDRO LONDOÑO,
RICARDO ANTONIO PÉREZ,
RICARDO ANTONIO USMA WILCHES,
RICARDO ANTONIO VÉLEZ,
RICARDO LEÓN AVENDAÑO,
RICHARD ALEXANDER BONILLA,
ROBERT HAROLD LÓPEZ AGUIRRE,
ROBERTO CARILLO LOZANO,
ROBERTO KURI MURILLO,
ROBÍN NELSON ARREDONDO,
ROBINSON DE JESÚS GÓMEZ SEPÚLVEDA,
ROCÍO MARÍN ESTRADA,
ROCIO SALDARRIAGA GARCÉS,
RODRIGO ANTONIO RENDÓN,
RODRIGO DE JESÚS HIDALGO USUGA,
RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ,
ROGELIO SANMARTÍN,
ROLANDO DE JESÚS LAVERDE,
ROMÁN DE JESÚS RIVILLAS GALLEGO,
ROQUE RODRÍGUEZ,
ROQUELINA GARCÍA PALACIOS,
ROSA ALBA CANO LONDOÑO,
ROSA AMOROCHO LOZADA,
ROSA CLAUDIA GUISAO,
ROSA EDILMA GONZÁLEZ SOSSA,
ROSA ELENA SEPÚLVEDA ESPINOSA,
ROSA ISABEL RAMÍREZ,
ROSA MARGARITA CANO ALZATE,

ROSA MARÍA VERGARA,
ROSALBA BERRÍO CEBALLOS,
ROSALBA DE JESÚS RUIZ BUILES,
ROSALBA ELENA GONZÁLEZ MENA,
ROSALBA HENAO ECHAVARRÍA,
ROSALBA MEJÍA HENAO,
ROSANA ASPRILLA,
RUBÉN DARÍO GARCÍA RESTREPO,
RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GALLEGU,
RUBÉN DARÍO MESA PIEDRAHITA,
RUBÉN DARÍO OCHOA,
RUBIELA GARCÍA BUENAÑO,
RUBIELA OSPINA PRADO,
RUBIELA SALGA NARANJO,
RUTH DEL SOCORO MENESES,
RUTH DEL SOCORRO GARCÍA,
RUTH DEL SOCORRO TORO LÓPERA,
RUTH EUNICE TORO,
RUTH MAGALY SÁNCHEZ CASTRO,
RUTH MARY CORREA,
RUTH MERY MELENDEZ VARGAS,
RUTH MYRIAM DUQUE,
RUTH ORTÍZ ZAPATA,
RUTH OSPINA GIRALDO,
SALAS, JADY GISELA CUESTA,
SANDRA YANETH CHICA GALEANO,

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegaron los poderes conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberán aportarse los mismos otorgados en debida forma para representar los intereses de **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑO, JESÚS ELÍAS GÓMEZ, JESÚS OVIDIO MÚNERA, JUAN FELIPE MORENO, LUCY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, LUZ MARINA VALENCIA, LUZ MYRIAM ESCOBAR, OLGA DEL SOCORRO SALAZAR MORA, PIEDAD EUGENIA PÉREZ, RAMIRO ANTONIO CASTRO ÁNGEL, SANDRA YANETH CHICA GALEANO, ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCÍA Y PATRICIA MUÑOZ.**

2. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, dentro de ellos la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según el caso.

Si el acto que se impugna es el que obra a folios 52-59, se observa que el mismo no contiene la constancia de su notificación o comunicación al interesado, o la constancia en la cual lo recibió.

La constancia de notificación o comunicación al interesado constituye un anexo de la demanda, sin que pueda ser solicitado previamente por el juez, porque es un deber de la parte actora abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir o a través del derecho de petición, salvo "*cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*" (destaca el Juzgado).

Por tanto, la parte demandante debe acreditar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, o en su defecto, acreditar sumariamente que formuló la solicitud a la Entidad, sin que la misma hubiese sido atendida.

3. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los eventos en los cuales el Consejo de Estado¹ ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, es en asuntos de reconocimiento pensional teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales en virtud del artículo 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2,² ibídem; mientras que en el caso que se estudia, el asunto es conciliable puesto que el mismo texto del artículo 53 de la Constitución Política consagra "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", como es el caso del reconocimiento y pago de la prima de servicios que se solicita en favor de un docente.

Y lo anterior no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho del trabajador, porque el mismo está en discusión y, además, el operador jurídico también evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y velará tanto por la defensa de los intereses patrimoniales del Estado como de aquéllos que se deriven de la relación laboral que se invoca.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, entre muchas otras.

² "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda,³ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho que se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora si bien se observa a folios 31 y vto formato de constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto ya que no se observa cuando se expidió, por tanto, la parte demandante deberá acreditar que cumplió en debida forma con el requisito previo para demandar, como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **Reconocer** personería a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, para representar los intereses de la parte demandante, conforme a los poderes que allega, con excepción de **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTAÑO, JESÚS ELÍAS GÓMEZ, JESÚS OVIDIO MÚNERA, JUAN FELIPE MORENO, LUCY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ, LUZ MARINA VALENCIA, LUZ MYRIAM ESCOBAR, OLGA DEL SOCORRO SALAZAR MORA, PIEDAD EUGENIA PÉREZ, RAMIRO ANTONIO CASTRO ÁNGEL, SANDRA YANETH CHICA GALEANO, ORLANDO DE JESUS ZAPATA GARCÍA Y PATRICIA MUÑOZ**, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

³ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN****CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría